

Minuta de caso CES Tisne

Titular: Salmones Pacific Star S.A. Rut 79.559.220-2

Región: Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Informe asociado a corrección temprana: DFZ-2017-5555-XI-RCA-IA;

Ánálisis de los hallazgos:

Nº	Materia	Exigencia asociada				No conformidad	Ánálisis DSC	
2	Uso del Borde costero	<p>RCA N° 004/2006, Considerando 3.7 Descripción de proyecto. Etapa de operación "la Titular establece que dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del D.S. (MINECON) N° 320 del 2001, referente a: "Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones": a) Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. b) Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante."</p> <p>RCA N°331/2012 Considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales</p> <table border="1"> <tr> <td>D.S. 320/01</td><td>Reglamento Ambiental para la Acuicultura</td><td>Operación</td><td>En la realización de actividades de acuicultura, quedan sujetos al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.</td></tr> </table> <p>D.S. N° 320/01 MINECON "Reglamento Ambiental para la acuicultura" Articulo N°4 letras a) y b) "Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa..." b) mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura".</p>	D.S. 320/01	Reglamento Ambiental para la Acuicultura	Operación	En la realización de actividades de acuicultura, quedan sujetos al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.	Presencia de flotador negro rectangular tipo pasillo de módulo y restos de plumavit provenientes de una boyas, dispuestos en el borde costero aledaño al área de concesión del CES Tisne.	<p>Hecho levantado.</p> <ol style="list-style-type: none"> Existencia de basura en playas aledañas al CES. <p>Ánálisis.</p> <ol style="list-style-type: none"> La existencia de basura en playa es considerado un hallazgo subsanable en DFZ, al tenor del Memo N° 31 de 28 de agosto de 2019 de la SMA, por lo que su curse de acción debiera ser someterlo a CT. Por lo mismo, la respuesta desde DSC debiera ser darle un símil trato. De igual modo, conforme la Res. Exenta N° 3009 del Sernapesca, de 24 de diciembre de 2013, la existencia de basura en playas es considerado un incumplimiento menor (art. 1 letra a), resultándole aplicable el artículo 120 C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que "Por resolución, y previo informe favorable de la Subsecretaría, el Servicio determinará los incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no exceda de 10 días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción conforme a las normas que correspondan y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no importen como resultado poner en riesgo el patrimonio ambiental y sanitario del país." No obstante lo anterior, se tiene presente que tras la constatación del hallazgo no se le hizo presente al titular, por escrito, la existencia de la disconformidad, en los términos expuestos por el artículo 120 C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sino se remitió sin más a la SMA, sin
D.S. 320/01	Reglamento Ambiental para la Acuicultura	Operación	En la realización de actividades de acuicultura, quedan sujetos al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, por medio de los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar del Sitio y la Información Ambiental.					

Nº	Materia	Exigencia asociada	No conformidad	Análisis DSC
				<p>conceder a la titular el derecho de reparación que la ley sectorial expresamente le concede.</p> <p>Conclusión.</p> <p>1. En atención a lo expuesto, <u>se considera que el hallazgo es abordable en el marco de una Corrección Temprana</u>, por lo que se debería solicitar a la empresa acredite la ausencia de residuos en las playas y borde costero aledaño al CES Tisne.</p>